



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Medellín, nueve de agosto de dos mil veintiuno

**Radicado:** 2020-00800

**Decisión:** No repone

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, formulado por la curadora Ad-Litem de la codemandada Ana Verónica Castellanos en contra del auto proferido el pasado 18 de noviembre del 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo.

### **ANTECEDENTES**

Como sustento del recurso, la curadora Ad-Litem de la codemandada aduce la ausencia de los requisitos formales del título valor y la inepta demanda por esta razón.

**(I)** Concretamente, señala que no existe certeza alguna de que el título valor objeto de recaudo provenga de la señora Ana Verónica Castellano Rojas, toda vez que la codemandada Yolanda Castellano Rojas firma tanto a título propio como apoderada de alguna persona, cuya identidad se desconoce pues no se señala en el título valor; en tal sentido, afirma que no existe la firma de que la señora Ana sea también creadora del título valor y carece de un requisito esencial.

Adicionalmente, explica que en el título valor existe una confusión respecto de su fecha de suscripción, pues a pesar de afirmarse con la demanda que ella corresponde al día 02 de abril del 2013, el encabezado del instrumento cambiario no es claro frente a tal aspecto, afirmando que también podría tratarse del 04 de febrero del 2013, fecha que es anterior al poder que se le otorgó a la señora Yolanda Castellano para actuar en representación de Ana Verónica.

**(II)** Aduce también la existencia de una indebida representación de la demandada y/o falta de legitimación de la causa por pasiva, reiterando algunos de los puntos anteriores, y concluyendo que la señora Ana Verónica Castellano Rojas no se obligó directamente ni por apoderado con la sociedad demandante. Afirma que dicha tesis

se encuentra respaldada por la aprobación del crédito hipotecario, que se dirigió únicamente a la codemandada Yolanda Castellano Rojas.

**(III)** Finalmente, solicita que también se declare la prescripción de la obligación cambiaria, por las razones que se indican en el memorial de reposición.

Dentro del término la parte actora allegó escrito de pronunciamiento frente al recurso de reposición, que obra en memorial que antecede.

### **CONSIDERACIONES**

**1.-** Como problema jurídico le compete al despacho determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, en sentir de la curadora ad litem de la codemandada Ana Verónica Castellano Rojas, el Despacho no debió librar mandamiento de pago con base en el título valor aportado.

**2.-** El artículo 430 del Código General del Proceso dispone: “(...) *Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...)*”

De conformidad con el artículo 422 ibidem “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”.

Ahora, dentro de los múltiples documentos que prestan mérito ejecutivo se encuentran los títulos valores; así lo dispone el artículo 793 Código de Comercio al decir que el cobro de un título valor mediante el ejercicio de la acción cambiaria, por el procedimiento ejecutivo, hace que este se convierta en título ejecutivo. En este caso, el documento además de cumplir con los requisitos prescritos en el artículo 422 del Código General del Proceso, debe reunir los requisitos generales establecidos en el Código de Comercio en los artículos 619 y siguientes, además de los particulares de cada título valor.

Los títulos valores son documentos necesarios que legitiman el derecho literal y autónomo en el incorporado. Es característica fundamental de éste tipo de documentos el estricto formalismo que opera en su creación, ya que algunas de sus

cláusulas son de orden imperativo, de manera que, si se omiten o tergiversan, el instrumento no surgirá al mundo del derecho cambiario. De igual manera, si la ley permite elementos adicionales, para que tengan validez deben constar en el texto del título.

Los requisitos generales de los títulos valores son los dispuestos en el artículo 621 del Código de Comercio estos son: la mención del derecho que en el título valor se incorpora y la firma de quien lo crea. Los especiales son determinados según el tipo del título base de ejecución, tratándose del pagaré corresponden a los previstos en el artículo 709 del Código de Comercio.

De acuerdo con lo anterior se tiene que, según lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo por ausencia de los requisitos formales del título ejecutivo, es procedente cuando en el título valor base de ejecución no se observe, a simple vista, la concurrencia de algunos de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en el artículo 621 del Código de Comercio o los particulares atendiendo al tipo de título valor de que se trate.

Si por el contrario lo que pretende el demandado es presentar hechos nuevos que tengan la virtualidad de modificar o extinguir las pretensiones de la demanda, como aquellos que constituyen las excepciones previstas en el artículo 784 del Código de Comercio, los mismos se deben alegar como excepciones de mérito.

**3.** Ahora bien, es también pertinente agregar que, por regla general, en el proceso ejecutivo se hace improcedente la presentación de excepciones previas. No obstante, el artículo 442 del Código General del Proceso, en su numeral 3º indica que tanto el beneficio de excusión como los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Debe resaltarse que el artículo 100 del Estatuto Procesal vigente indica que el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

*"1. Falta de jurisdicción o de competencia.*

*2. Compromiso o cláusula compromisoria.*

*3. Inexistencia del demandante o del demandado.*

*4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*

*5. Ineptitud de la demandan por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.*

**4.** Descendiendo al caso en concreto, advierte de entrada el Despacho que no se repondrá la providencia recurrida, pues contrario a lo considerado por la parte demandada, según se observa, el pagaré base de ejecución reúne todos los requisitos formales exigidos para su existencia y validez.

Es pertinente agregar que, aunque la curadora Ad-Litem en el escrito de reposición invoca tanto las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e indebida representación de la demanda, conforme al artículo 100 del Código General del Proceso, ambas se circunscriben a argumentos con los cuales se aduce una carencia de requisitos formales para la existencia y validez del título valor objeto de recaudo; en tal sentido, el análisis se circunscribirá a ello exclusivamente.

Ahora bien, la recurrente afirma que el título base de ejecución no es claro, expreso ni actualmente exigible, en la medida que no existe prueba alguna de que la señora Yolanda Castellano Rojas, además de obligarse en nombre propio, lo hizo como apoderada de la codemandada Ana Verónica Castellano Rojas. Adicional a esto, agrega que existen inconsistencias frente a la fecha de creación del título valor, e invoca la prescripción del título por cuanto aparentemente no existe correspondencia entre el negocio jurídico celebrado entre las partes, el crédito hipotecario, el título valor y los abonos efectuados por las demandadas.

El Juzgado advierte que esos argumentos se fundamentan en hechos nuevos que pueden tener la virtualidad de modificar o extinguir las pretensiones de la demanda, por lo que, eventualmente, deberían ser objeto de prueba. Lo anterior en tanto que aluden a la forma en la que la parte demandante diligenció el pagaré; en la falta de representación o poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado y en la prescripción de la acción cambiaria. Por tanto, éstos deben proponerse como excepciones de mérito.

Concretamente, se precisa que, a simple vista, el pagaré reúne los requisitos formales porque en él: (I) se estipula como fecha de vencimiento una anterior al momento en que se libró mandamiento de pago y se indica de forma clara y expresa el valor adeudado por los ejecutados a la sociedad demandante; (II) se estampan las firmas o rúbricas de los creadores del pagaré, que en este caso se atribuyen a las demandadas, y (III) aunque existe controversia respecto a la fecha de creación del título, ello no es un requisito formal del cual penda su existencia y validez, por lo cual, es insuficiente para hacer cesar la ejecución en esta etapa procesal.

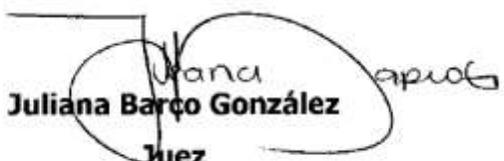
En consecuencia, el Despacho no repondrá el auto impugnado, y teniendo en cuenta lo previsto en el inciso 4º del artículo 118 del Código General del Proceso, la interposición del recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago interrumpió su término de traslado, y él comenzará a correr nuevamente a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia; sin embargo, en atención a que esta ya presentó el escrito contentivo de las excepciones, las mismas serán tenidas en cuenta y una vez finiquite el término se les dará trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

### RESUELVE

**No reponer** la providencia del 18 de noviembre del 2020, por las razones previamente expuestas.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
*Medellín, 10 agosto 2021, en la  
fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS fijados a  
las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
Secretario

fp

**Firmado Por:**

**Juliana Barco Gonzalez**  
Juez Municipal  
Civil 018  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3c297b27a9cb5805012dae9be77e6799b3b1439352a4fa93ca2f072f81f21f5**

Documento generado en 09/08/2021 11:34:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**